

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0126 DE 2007

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1594/84, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 00306 del 22 de agosto de 2007, se resolvió una investigación en contra de la Empresa Industrias del Maíz, imponiendo como sanción una multa equivalente a \$90.534.875, por el incumplimiento a unas obligaciones ambientales impuestas por la C.R.A.

Que el señor Carlos Alonso Restrepo en su condición de Representante Legal de la Empresa Industrias del Maíz S.A. interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 005678 del 10 de septiembre de 2007, tal como consta en el folio N° 1096 del expediente N° 0827-231, en el que señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

***"1. Presunta violación del art. 211 del Decreto 1541 de 1978: Entrega de Aguas residuales a la Ciénaga de Mesolandia:***

*Al respecto se hace necesario recordar que el evento citado como una violación al régimen ambiental, se produjo por efectos de terceros ajenos al proceso que nos reglamenta la Corporación, ya que el impacto causado con el vertimiento del pasado mes de febrero se produjo por hechos vandálicos, que impidieron el recorrido normal, de dichos vertimientos y así como el impedir su curso se produjo el taponamiento que genero un vertimiento directo a la Ciénaga de Mesolandia, vertimiento que contenía una mezcla de aguas residuales domesticas (conexión irregular de más de 52 viviendas) y aguas industriales tratadas de nuestro proceso. Contrario a lo indicado por las personas que realizaron el estudio de a situación en ese periodo.*

*Cabe resaltar que la intervención de Industrias del Maíz S.A., para la reparación de la situación provocada por terceros, fue inmediata, toda vez que nos apersonamos del problema e invertimos más de 28 millones de pesos para solucionar dicho evento y estuvimos trabajando aun durante toda la época de carnaval, de lo cual pueden dar fe los lugareños y la firma que se contrato para la ejecución de las obras, la situación anterior también genero detener nuestro proceso industrial para ayudar a agilizar las reparaciones y minimizar los impactos ambientales. De esta manera reconocemos que los hechos se dieron, pero insistimos que fueron por causa ajenas a Industrias del Maíz S.A. por ello consideramos que no se configuro la presunta violación al Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y que se actuó de manera diligente para reducir los impactos negativos al medio ambiente y a la comunidad.*

***2 Incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 00127 DE***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00126 DE 2007

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

2004.

*Se ha solicitado que Industrias del Maíz S.A. que caracterice las aguas residuales domésticas. La Compañía ha solicitado en repetidas oportunidades a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- considerar la posibilidad de desistir de dicha exigencia dado que las aguas residuales domésticas de la Compañía se dividen en dos (2). Por una parte las producidas de las oficinas administrativas que se conducen al sistema de alcantarillado municipal que son de tipo batche dado que existe agua residual cuando una persona usa los servicios de los dos (2) sanitarios del edificio administrativo y tres (3) sanitarios de colaboradores de planta y por lo tanto es imposible técnicamente promediar un caudal para extraer de ahí una carga que sería la de reporte, dado que estadísticamente no se generan alicuotas que puedan dar una muestra representativa de tipo estadístico. De otra parte se generan aguas residuales domésticas del casino en el cual no hay preparación ni lavado de alimentos y de una llave del lavamanos del laboratorio que solamente se genera agua residual en el momento que se abre la llave para lavarse las manos, éstas son conducidas a un pozo séptico y presentan el mismo limitante técnico, al no ser un vertimiento continuo por un tiempo determinado no se pueden configurar alicuotas que den una muestra compuesta representativa estadísticamente. Sobre este particular Industrias del Maíz S.A. considera irrelevante este tema, no por desconocer la Autoridad Ambiental que inviste a la Corporación sino por que de manera técnica no es viable lograr obtener datos que den carga representativa y así poder viabilizar un plan de monitoreo y control de reducción de cargas, si esta es la finalidad del tema a estudiar. Sobre este particular Industrias del Maíz solicitó modificar esta exigencia a la Corporación, de la cual no se ha obtenido respuesta.*

*I.- En cuanto el incumplimiento del Artículo 1º de la Resolución N° 00127 del 12 de abril de 2004 por la no presentación de una caracterización por cinco (5) días consecutivos por periodos de producción de 24 horas, la Empresa ha insistido en la imposibilidad técnica de hacer este estudio dado que por los temas propios de la provisión de materia prima (raíz de yuca) 120 horas de corrida de la plata es imposible por el tipo de batch propio de la operación.*

*Ahora bien, si la Corporación, como lo manifiesta ahora en este documento (Resolución 00306 de agosto 22 de 2007) y sugiere hacer la caracterización tipo batch por menor tiempo es necesario que se coordine lo sugerido y se avale el procedimiento por la Corporación, a fin de evitar que se configuren procedimientos diferentes a los establecidos.*

*II. Sobre el análisis Orsay y balance de materia de gases Industrias del Maíz S.A. ha solicitado eliminar esta exigencia dado que nosotros no tenemos calderas y el sistema que utilizamos para secar es un sistema quemador de gas natural y el análisis Orsat arroja concentraciones de NOx y SOx, que no hay norma para compararlos cuando se esta quemando gas natural. Ahora, Industrias del Maíz S.A. si ha realizado los análisis*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0126 DE 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.**

*Orsay y se han remitido a la Corporación sin tener ninguna retroalimentación al respecto. Reiteramos nuestra solicitud de eliminar este tipo de análisis dado las características de nuestro proceso.*

**3. En cuanto a los compromisos consignados en la resolución N° 364 de 2005.**

*Al establecer que no se concreta el cumplimiento de la obligación de mejorar la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, nos asombra toda vez que funcionarios de la Corporación han constatado el adelanto de las obras y la inversión realizada consignada en actas de visita e inspección ocular y como consta además en comunicación radicada con el N° 0002156 del 21 de mayo de 2007, expedida por la Gerencia de Gestión Ambiental.*

*Sobre la exigencia de realizar un estudio de DBO5, DQO, pH, OD, SST, Sólidos Sedimentables y profundidad a la Ciénaga Mesolandia en repetidas oportunidades nos hemos pronunciado en que Industrias del Maíz S.A. no es el único usuario de la misma, además cuál sería el objetivo de dicho estudio?, cómo se podría determinar el impacto ambiental de uno u otro usuario?, cuáles serían las acciones individuales y colectivas a adelantar una vez a adelantar una vez concluido el estudio?, de qué manera un estudio puntual de unos parámetros establece el caudal ecológico de Ciénaga? O la capacidad de resiliencia del ecosistema?, además esta obligación resulta de una Resolución producto de un reclamo de unas facturas de tasas retributivas y no está en contexto en el tema a tratar.*

**PRETENSIONES**

*Por todo lo anterior consideramos que:*

- 1. Industrias del Maíz S.A. no ha vulnerado ni violado el Decreto 1541 de 1978.*
- 2. La empresa actuó de manera diligente y efectiva por encima de sus obligaciones.*
- 3. El daño causado a la comunidad por la ruptura del sistema de alcantarillado de la cual se sirve buena parte del Municipio de Malambo no fue causado por Industrias del Maíz S.A.*
- 4. Industrias del Maíz S.A. adelanta un plan de mejoramiento el cual consiste en aumento de eficiencia productiva recirculando gran parte de sus efluentes y un sistema de tratamiento de aguas residuales lo cual está contemplado en el Decreto 1594 de 1984.*
- 5. Se exonere a Industrias del Maíz S.A., del pago de la sanción impuesta en virtud de la presunta violación al art. 211 del Decreto 1541/78 e incumplimiento a las Resoluciones 00127/04 y 364/05*

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **00126** DE 2007

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas a que el Estado está sometido al imperio de lo jurídico, la actuación del Estado no tiene otra alternativa distinta a la de actuar dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen a su estructura, de ahí que la función pública obligadamente deba respetar el principio de sujeción a la ley. Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en la expedición de la Resolución N° 00306 del 22 de agosto de 2007 actuó conforme a una leyes preexistentes, aplicándolas conforme al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas Constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta la manifestación de la administración mediante la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo acto administrativo. Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta a normas y que a partir de él devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se torna un axioma del principio en comento, concluyéndose de que a todo acto de la administración pública se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto en término y con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000 0126 DE 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "*Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Que frente a los argumentos defensivos presentados por el recurrente, se hizo necesaria la práctica de una visita de inspección técnica, con la finalidad de entrar a evaluar los mismos.

Que de dicha evaluación se originó el concepto técnico N° 000417 del 22 de octubre de 2007 emitido por la Gerencia de Gestión Ambiental, en el que se determinó lo siguiente:

**Estado actual del proyecto o actividad:** En la actualidad el proyecto se encuentra en plena operación.

**Cumplimiento:** Industrias del Maíz S.A. no ha cumplido con el envío a la C.R.A. de la información correspondiente a los estudios ambientales requeridos.

**Aspectos Técnicos vistos durante la visita:** En la visita practicada al sitio se pudo verificar lo siguiente:

- Industrias del Maíz S.A. posee una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales generadas de su actividad industrial, consistente de tres sedimentadotes conectados en serie. El agua residual tratada es vertida al alcantarillado de propiedad de la empresa, el cual la conduce a la ciénaga de Malambo.
- Con respecto a los hechos que dieron lugar a la apertura de investigación por parte de la C.R.A., la empresa manifiesta reiteradamente que estos hechos fueron responsabilidad de terceros y que la inmediatez de la respuesta por parte de la empresa se vio limitada por interferencia de estos terceros quienes, por medio de amenazas, impidieron el acceso al sitio en donde se presentó la contingencia, siendo necesario acudir a las autoridades competentes para dar garantía a la integridad física de los encargados de resolver el problema.
- En cuanto a las emisiones a la atmósfera, para el control de emisión de partículas provenientes del proceso de secado se cuenta con un separador ciclónico y un lavador, del cual la corriente efluente se retorna a los secadores.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° 0364 DE 2007**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que si bien es cierto que se causó el vertimiento de aguas residuales por ruptura del alcantarillado de Industrias del Maíz, se pueden considerar como atenuantes de la situación presentada los siguientes:

- El agua residual vertida proviene de un sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en la planta para tal fin, por lo cual se considera que no se viola el artículo 211 del Decreto 1541/78, base jurídica para el primer cargo de la investigación.
- La empresa atendió y resolvió la contingencia con la prontitud que le permitieron las circunstancias bajo las cuales se desarrolló el hecho. Se hizo una importante inversión en obras para la reparación y puesta en marcha del sistema de alcantarillado afectado por los actos vandálicos que dieron origen al problema.

Por otra parte, la empresa Industrias del Maíz ha incumplido con las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 0127 del 12 de abril de 2004, en cuanto a la entrega de los estudios ambientales correspondientes a caracterización de aguas residuales domésticas e industriales y presentación de análisis Orsat de los gases de combustión. Al respecto se hacen las siguientes observaciones:

- Con relación a la caracterización de las aguas residuales domésticas, es viable exonerar a la empresa de la realización de las caracterizaciones correspondientes a las aguas entregadas al alcantarillado público de Malambo, pero la empresa deberá caracterizar las aguas residuales que se conducen al tanque séptico, provenientes del casino y el laboratorio, de modo que se pueda determinar su potencial contaminante.
- La empresa debe realizar la caracterización de las aguas residuales industriales, antes y después del sistema de tratamiento implementado.
- Dado que el combustible utilizado para el funcionamiento de los secadores es gas natural, no se requiere la caracterización de los gases de combustión, por lo que es viable exonerar a la empresa de la realización de dichos estudios.

Industrias del Maíz ha incumplido, así mismo, con las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 0364 del 17 de noviembre de 2004. Al respecto se puede señalar que:

- Referente al establecimiento de un sistema de medición del caudal del vertimiento, éste es necesario para efectos de monitoreo y control, en aras de ejercer una efectiva labor de seguimiento y de determinar las condiciones reales de este vertimiento.
- Así mismo, es necesario realizar un estudio de la calidad del cuerpo de agua receptor, en este caso la ciénaga de Malambo, seleccionando los puntos de toma de muestras en la zona de influencia del vertimiento de la Empresa. Con esto se logra tener una referencia para futuras evaluaciones de la afectación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N°: 0115 DE 2007**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.**

del recurso.

Que la potestad sancionadora de la administración debe traducirse en la sanción correctiva para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas como complemento de la potestad del Estado para asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas, en cuanto contribuya a preservar el orden jurídico institucional, lo cual en el presente caso se considera logrado al sancionar a la compañía recurrente por una infracción que realmente se tipifica en su integridad, en tanto que INDUSTRIAS DEL MAÍZ S.A. no cumplió con algunas de las obligaciones establecidas por esta Corporación, por lo que es razonablemente válido confirmar la declaración de responsabilidad endilgada a dicha compañía y la consecuente sanción impuesta a la misma.

Es precisamente que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales que esta Corporación ha dado cabal cumplimiento al proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, se han cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1594 de 1984 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la empresa, sin embargo al haber la empresa desvirtuado varios de los cargos formulados, en este caso la Corporación está en la obligación de entrar a atenuar la sanción. Como se dijo anteriormente esta Corporación tiene el deber legal como autoridad ambiental, de proteger los derechos, garantías y principios constitucionales, así como las demás normas de carácter ambiental, lo cual se realiza en la evaluación y el seguimiento que se hace a los proyectos, mediante la imposición de las distintas obligaciones de carácter ambientales y cuando se está ante un incumplimiento de estos se debe iniciar el respectivo Proceso Sancionatorio, preservando los derechos y las garantías de los involucrados.

Igualmente, se tiene en cuenta que como principio rector del uso de las facultades para sancionar, a la administración le corresponde darle toda la relevancia jurídica al principio constitucional referido en la toma de las decisiones a su cargo. En este orden de ideas, cabe destacar que dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico sólo se es responsable por la infracción al mismo y, en este sentido, a la administración le es dable mantener las declaraciones de responsabilidad y sanción impuestas por unas infracciones tipificadas en su totalidad. Que en el caso en particular tenemos que al existir fundamento legal para mantener la decisión de declarar responsable y sancionar a la compañía ya mencionada por los hechos investigados, la administración está en el deber legal así mismo de ajustar el valor de la multa impuesta con ocasión a las circunstancias atenuantes de responsabilidad, a fin de que exista proporcionalidad entre la sanción y las conductas transgresoras de la normatividad ambiental.

Que el área del derecho administrativo sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 00125 DE 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.**

las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme con la cual se indicó:

**“El medio ambiente y la Constitución.**

**“La persona y su entorno ecológico en la Constitución:**

“Como lo estableció la Corte Constitucional, “el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la Nueva Carta Política.

“Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1º, 14, 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.

“En los artículos 1º y 2º de la Constitución se establece, así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

(...)

“La Constitución se transforma pues en un programa. El legislador no es un instrumento de una acción política libre dentro de unos límites negativos que la Constitución impone, sino que él desarrolla el programa que la Constitución contiene. La Constitución es el programa de lo que el Estado debe hacer, aquí, y ahora, para crear condiciones sociales más justas y libres, o sea, lo que llama Scheneider, el “Mito Concreto”.

“Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 00306 DE 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.**

deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico – artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. (...)"

En ese mismo sentido, se deben tener en cuenta al momento de realizar la tasación de la multa las causales atenuantes de responsabilidad. Con base en lo anterior se procederá a corregir el valor impuesto el cual quedará así:

| <b>MULTA UNICA</b>   |  |                  |                                  |
|--|--|------------------|----------------------------------|
| <b>Valor SMMLV</b>   |  | <b>\$433.700</b> |                                  |
|  | <b>No. de incumplimientos por infracción</b> | <b>SMMLV</b>     | <b>Multa única en pesos (\$)</b> |
| <b>NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL</b>  |  |                  |                                  |
| Incumplimiento a las disposiciones de la Autoridad ambiental   | 1  | 167              | \$72.427.900                     |
| <b>MULTA MAXIMA</b>  |  | 300              | 130.110.000.00                   |
| <b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>   | <b>Factor</b>                                |                  |                                  |
| Infringir varias obligaciones con la misma conducta  | 0,25   |                  | \$18.106.975.00                  |
| <b>CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES</b>   |  |                  |                                  |
| Exoneración de presentación de informes y la no vulneración al artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 | 0,85   |                  | \$61.563.715.00                  |
| <b>TOTAL VALOR MULTA (multa base X (1+agravantes-aten uantes))</b>                                   |  |                  | <b>\$28.971.160.00</b>           |

Con base en lo anterior es viable el parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la impugnante, por lo que se procederá a modificar el artículo primero de la Resolución N° 00306 del 22 de agosto de 2007, por medio del cual se resuelve una investigación en contra de la empresa Industrias del Maíz S.A.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, ésta Dirección General,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 000126 DE 2007

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero de la Resolución N° 00306 del 22 de agosto de 2007, por medio de la cual se resuelve una investigación a la empresa Industrias del Maíz S.A., el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar a la empresa Industrias del Maíz S.A., con NIT N° 890.301.690-3, representada legalmente por el señor Carlos A. Restrepo Toro, con multa equivalente a veintiocho millones novecientos setenta y un mil ciento sesenta pesos M/L, (\$28.971.160.00).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confírmese los demás apartes de la Resolución N° 00306 del 22 de agosto de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO:** El concepto técnico N° 000417 del 22 de octubre de 2007, suscrito por la Gerencia de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto al interesado o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los 28 MAR. 2008

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL PEREZ JUBIZ  
DIRECTOR GENERAL

Industrias del Maíz EXP N° 0827-231  
Elaboró Dra. Juliette Sleman Profesional Especializado  
Revisó Dra. Marta Gisela Ibañez Gerente de Gestión Ambiental